

*María Alejandra Borda González\**

*Ángela Jackelyn Díaz Ricardo\*\**

# VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA MUJERES RECLUTADAS FORZOSAMENTE EN EL ÁMBITO DEL CONFLICTO ARMADO: REPARACIÓN Y DERECHO A LA JUSTICIA DENTRO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

---

GENDER-BASED VIOLENCE AGAINST WOMEN FORCIBLY RECRUITED  
IN THE CONTEXT OF THE ARMED CONFLICT: REPARATION AND THE RIGHT  
TO JUSTICE WITHIN TRANSITIONAL JUSTICE

VIOLÊNCIA DE GÊNERO CONTRA MULHERES RECRUTADAS À FORÇA  
NO CONTEXTO DO CONFLITO ARMADO: REPARAÇÃO E DIREITO À JUSTIÇA  
DENTRO DA JUSTIÇA DE TRANSIÇÃO

---

---

\* Colombiana. Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada. Semillero de Investigación de Justicia Transicional.

\*\* Colombiana. Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada. Semillero de Investigación de Justicia Transicional.  
E-mail: u0601681@unimilitar.edu.co.

## RESUMEN

De acuerdo con las narrativas construidas sobre el conflicto armado en Colombia, las mujeres además de padecer los efectos del accionar armado, se involucraron en las filas de grupos al margen de la ley como parte de las estructuras de los grupos guerrilleros. Sin embargo, varias mujeres llegaron a hacer parte de estas organizaciones como consecuencia de prácticas de reclutamiento forzado, que además las ubicaron como víctimas de violencia de género dentro de estos grupos.

**Palabras clave:** conflicto armado, justicia transicional, mujer combatiente, reparación, reclutamiento forzado, violencia de género.

## ABSTRACT

According to the narratives built on the armed conflict in Colombia, women not only suffered the effects of armed action, but were also involved in the ranks of groups outside the law as part of the structures of the guerrilla groups. However, several women became part of these organizations as a result of forced recruitment practices, which also placed them as victims of gender violence within these groups.

**Keywords:** Transitional justice, armed conflict, gender violence, female combatant, reparation, forced recruitment.

## RESUMO

De acordo com as narrativas construídas sobre o conflito armado na Colômbia, as mulheres, além de sofrerem os efeitos da ação armada, envolveram-se nas fileiras de grupos fora da lei como parte das estruturas dos grupos guerrilheiros. No entanto, várias mulheres passaram a fazer parte dessas organizações como resultado de práticas de recrutamento forçado, que também as colocaram como vítimas de violência de gênero dentro desses grupos.

**Palavras-chave:** justiça de transição, conflitos armados, violência de gênero, mulheres combatentes, reparação, recrutamento forçado.

## INTRODUCCIÓN

La justicia transicional analiza, conoce y sanciona las conductas desarrolladas durante la vigencia de conflictos que implican la vulneración grave de los derechos de los ciudadanos, identificando las medidas dirigidas al reconocimiento de las víctimas y de los perjuicios ocasionados, y las medidas de reparación efectiva con el fin de formular alternativas de no repetición. Su aplicación tiene como fin “facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación” (Ministerio de Justicia, s. f.)

En Colombia, según la Fundación para el Debido Proceso Legal (2010), el lenguaje de la justicia transicional se generalizó de la mano de los derechos de las víctimas por medio de los debates que se han realizado en el marco del posconflicto. Se ha reconocido el derecho a la reparación integral, en el que no solo se deben tener en cuenta las reparaciones de tipo económico, sino también las reparaciones morales; esto, como un mandato legal para así llegar a la anhelada paz estable y duradera.

Entre los objetivos que se identifican como orientadores de estos procesos de transición, se ubica la formulación de propuestas dirigidas a dar solución definitiva al conflicto. Para llegar a estas, es necesaria la revisión de las causas del conflicto y la identificación de los sectores marginados, con el fin de evitar conflictos eventuales y buscar dar una respuesta efectiva a las aspiraciones de reparación de las víctimas del conflicto, las cuales constituyen el eje de los procesos transicionales.

Algunos estudios realizados han delimitado estas realidades, las informaciones obtenidas de la población reinsertada identifican la problemática que involucra a las mujeres, y los efectos de la guerra

dan cuenta de una vulneración sistemática de sus derechos y el uso de ellas como un arma para debilitar al enemigo. Sin embargo, en el caso de la mujer combatiente se han definido algunas formas de victimización que involucran también a aquellas que siendo víctimas de reclutamiento forzoso padecieron discriminación por razón de género. Esto invita a una revisión del concepto de víctima que permita acoger en su contenido una variedad de manifestaciones que tienen su origen y explicación en las complejidades del conflicto armado.

En ese marco, se precisa que el reconocimiento de la mujer como víctima implica la inclusión en esta categoría a la mujer que padeció el reclutamiento forzoso y sufre ya dentro del grupo actos de violencia de género que determinaron sus condiciones de vida dentro de esta organización. En efecto, resulta necesario identificar los mecanismos que, enmarcados dentro de la justicia transicional, reconocen los derechos de las víctimas a la reparación y ofrecen garantías de acceso a la justicia, pues de estos reconocimientos dependerá el restablecimiento efectivo a estas mujeres y será posible su proceso de reincorporación a la vida civil.

Partiendo de las consideraciones expuestas, el presente escrito pretende responder el siguiente interrogante: ¿el derecho a la justicia y la reparación reconocido a las mujeres incluye a quienes fueron víctimas de reclutamiento forzoso?

Si bien la justicia transicional trae consigo la reparación integral, y el acceso y la materialización al derecho a la justicia, entre otras garantías para las víctimas del conflicto, resulta necesario verificar si existe —entre las normas expedidas para desarrollarla— un reconocimiento de las mujeres como víctimas que acoja en su concepto a quienes de manera objetiva y desprevénida suelen identificarse como victimarias, de tal forma que a partir de la realidad vivida por ellas se les reconozcan derechos a la reparación y medidas de acceso a la justicia.

De lo anterior, se comprende que el conflicto requiere del reconocimiento de los grupos que han sido ignorados tanto por la sociedad como por la misma guerra, y por lo tanto, es necesario determinar la materialización de la justicia transicional partiendo de la verificación de la inclusión de las realidades complejas que surgen del conflicto armado, entre las cuales se encuentra este grupo de mujeres. Se llega a la pregunta de si aquello que se estableció en el Acuerdo Final de Paz y lo que se pretende aplicar a través de la Jurisdicción Especial para la Paz realmente agrupa o no a toda la población involucrada y logra el reconocimiento y la protección efectiva de todas las víctimas del conflicto armado.

Con este propósito, el objetivo general consiste en analizar la materialización del derecho a la justicia y las medidas de reparación reconocidos a aquellas mujeres reclutadas forzosamente durante el conflicto armado y sobre las cuales se ejercieron patrones de violencia ligados a la violencia de género y a delitos sexuales. Para alcanzar este objetivo, se revisará el rol de la mujer en el conflicto armado en Colombia, las principales conductas que la hicieron víctima, y los mecanismos de reparación consagrados y si estos responden a la problemática planteada.

## LA MUJER EN EL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA

El conflicto armado vivido en Colombia —cuya finalización definitiva aún se encuentra en discusión— afectó a todas las personas sin distinción de raza, edad, religión o sexo. No obstante, la violencia contra las mujeres se verifica en múltiples acciones que las ubican como objetos al ser usadas como herramientas de guerra.

En efecto, las informaciones que han sido recogidas y que pretenden retratar los mosaicos del

accionar armado dan cuenta de un abanico de vulneraciones en el que las mujeres fueron victimizadas en razón de su condición de género. Una de las principales manifestaciones de la violencia de género ejercida contra las mujeres es la que hace referencia a la violencia sexual. Para Wilches (2010, p. 86), en el conflicto armado:

Se utiliza la violencia sexual como un arma eficaz de guerra, con un uso sistemático y generalizado, pero silenciado y no admitido ni por las víctimas ni por los agresores. La atención psicosocial de la violencia sexual en el conflicto debe considerar el enfoque de género, de derechos humanos, y la postura política, que permita a las víctimas dejar de serlo, para convertirse en ciudadanas que exigen sus derechos.

Por su parte, Benenson (2004) señala que este fenómeno no es nuevo, y más que una consecuencia, es una característica del conflicto en el sentido de que la violación es un método de tortura con el que no se busca nada más que lesionar el “honor” del enemigo.

Barrios Peñaranda (2017) cita el informe de las Naciones Unidas acerca de los impactos de los conflictos armados en los niños, y expone que las niñas que padecen la violencia son obligadas a presenciar y a cometer actos violentos, esto sin dejar de lado que también son víctimas de abusos que no solo dejan consecuencias físicas y psicológicas nefastas, sino que incluso las pueden llevar a la muerte.

Ahora bien, para comprender el impacto y el alcance de la violencia que se presenta dentro del marco del conflicto armado en contra de las niñas y mujeres, se debe ahondar en dos conceptos principales: la violencia contra la mujer y la violencia de género.

El primer concepto se podría entender como aquella violencia que se ejerce en contra de la mujer por

su condición de mujer. Esta violencia se ha manifestado de manera histórica y se identifica plenamente en la insubordinación y en las desigualdades que se han presentado respecto a hombres y mujeres (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1993). Por otro lado, la violencia de género debe entenderse como todo acto violento en contra de una persona que pueda generarle daños físicos o psicológicos, parciales o totales, así como todas aquellas afectaciones que esto le pueda implicar en su vida pública y privada (ONU Mujeres, 2010).

Llegando a este punto, se resalta que la problemática avanza en la identificación de hechos victimizantes que padecieron las mujeres combatientes, algunas de ellas víctimas de un delito precedente como el reclutamiento forzado. “Los grupos armados han optado por reclutar niñas que se incorporan con fines de espionaje a bandos enemigos, para labores de cocina y frecuentemente para servir como esclavas sexuales a los integrantes del grupo” (Tirado et al., 2015, p. 92)

Estas mujeres fueron víctimas de actos bárbaros que iniciaron con su vinculación forzosa al conflicto armado. Estas vulneraciones llevaron al menoscabo de todos sus derechos. Fueron accedidas carnalmente siendo niñas, en una etapa en la que su capacidad de discernimiento aún era limitada, se vieron obligadas a dar a luz y de igual forma a abortar, y muchas de ellas murieron por esta causa. Entre otros actos inhumanos también fueron obligadas a matar, incluso, a sus familiares como una prueba para permanecer dentro de las filas de los grupos al margen de la ley para no ser asesinadas. Estos hechos rompen aquellos discursos binarios de la guerra, eliminando la concepción social de los extremos del conflicto y denotando una clara transición y dualidad de victimaria a víctima.

En efecto, la mirada binaria propia de los escenarios de conflicto identifica los bandos a los cuales se adscriben quienes hacen parte de las confrontaciones bélicas, señalando que quienes se alzan

en armas contra el Estado en complicidad con el grupo insurgente adquieren la condición de victimarios y quienes sufren las consecuencias de las confrontaciones son las víctimas. Sin embargo, dichas nociones no responden a la realidad del fenómeno que pretenden describir y, por tanto, la revisión cuidadosa de los supuestos que desarrollan permitirá dar respuesta efectiva a las problemáticas que subyacen dentro del conflicto.

Patricia Lara (s. f.) ha señalado que las “mujeres revelan, con una sinceridad pasmosa, cómo se han visto involucradas en el conflicto armado colombiano, unas como victimarias y otras como víctimas [...] se comprobará cómo las llamadas victimarias son víctimas también”. Con esto es claro que la existencia de hechos victimizantes en el interior de los grupos armados requiere con urgencia ser revisada, valorada y estudiada con miras a lograr verdaderos espacios de reconciliación y reintegración.

### **Otros delitos dentro del conflicto armado en Colombia**

En el marco del conflicto, también se encuentran muchos otros delitos aparte de los sexuales, como el reclutamiento forzado, la tortura, el secuestro, la pérdida de bienes muebles o inmuebles, el abandono o despojo forzado de tierras, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado, el homicidio, y la operación de minas antipersonales, munición sin explotar y artefacto explosivo improvisado, entre otros. Todos estos delitos están intrínsecamente relacionados y de cierta manera se puede decir que no se excluyen entre sí.

El reclutamiento forzado ha sido considerado como uno de los puntos centrales para la creación y, sobre todo, la expansión de grupos al margen de la ley. El Centro Nacional de Memoria Histórica (2013) da cuenta de que el 54% de los casos de reclutamiento fueron perpetrados por las FARC. Por lo general, esos actos se inician en conjunto

con el de la vinculación de niños, niñas y adolescentes para así realizar un entrenamiento integral y completo, en el que no les quede escapatoria de la guerra y no tengan la oportunidad de plantearse tener una vida fuera de las armas.

Radhika Coomaraswamy (2002), en su informe sobre “la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias”, establece que las principales causas para que los menores se incorporen a los grupos al margen de la ley suelen ser “pobreza, violencia intrafamiliar, exclusión, desintegración de la familia, la falta de oportunidades [...], la escasez o la mala atención médica, las pocas oportunidades de un empleo que cumpla las normas de la OIT y las leyes de Colombia”.

Esto implica que las causas del reclutamiento no solo se dan por métodos arbitrarios e ilegales, sino también por la poca cobertura y la falta de atención por parte del Estado al no hacer frente a la pobreza o a la falta de oportunidades (en el entendido de la educación o un trabajo digno bajo los lineamientos de la ley), como menciona Coomaraswamy en su informe.

Aquellas deficiencias y la falta de oportunidades no permiten que las personas que se vinculan de manera “voluntaria” tengan la oportunidad de considerar una vida más allá de la guerra, ya que lamentablemente es el único camino que llegan a conocer por la inequidad, la falta de atención estatal y sobre todo por las condiciones que los han rodeado históricamente.

En lo referente a la insubordinación, las múltiples amenazas de muerte hacia las familias de los reclutados los hacen desistir de siquiera pensar en el abandono de las filas de guerra, así como las múltiples torturas, tanto psicológicas como físicas, que no solo sufren los reclutados, sino también de más personas de la población civil e incluso los miembros de la fuerza pública.

Frente al secuestro, el Centro Nacional de Memoria Histórica (2013, p. 21) lo define como una “esclavitud” en la cual “se priva al individuo de su libertad en contra de su voluntad y se condiciona la misma a un intercambio, a una transacción —económica o no— pero siempre dirigida a la consecución de un beneficio que prima sobre la vida humana”.

Colombia, por medio de la Ley 70 de 1986, aprobó la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada en las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984. En esta Convención, en el artículo 1, se define la tortura como:

Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

## PROTECCIÓN A LA MUJER POR PARTE DEL ESTADO COLOMBIANO

La protección a la mujer a cargo del Estado colombiano tiene su fundamento principal en la Constitución Política de 1991, que establece algunos derechos y medidas de protección dirigidas especialmente a las mujeres, situación que no se evidenciaba en ordenamientos anteriores. Esto da cuenta de una ausencia de priorización de estas temáticas de género, lo que fomenta propuestas insulares que desembocan de manera más directa y clara en la Constitución vigente.

El artículo 13 establece que el Estado garantiza que todas las personas gozarán de la misma

protección, del mismo trato de las autoridades y de los mismos derechos. De igual forma, el artículo 250, en sus numerales 1, 6 y 7, consagra la protección de las víctimas y establece que la Fiscalía, en ejercicio de sus funciones, debe garantizar que sus derechos sean respetados, restablecidos y reparados integralmente.

La Constitución de 1991 fija como prioridad la defensa y garantía de la equidad social, reconociendo el papel de las minorías étnicas y la equidad de género en Colombia. Así mismo, establece que en el país no habrá discriminación alguna y que la participación de la mujer debe ser garantizada tanto en materia laboral como política, y, por último, señala que cualquier hecho de violencia en contra de las mujeres constituye una violación a los derechos humanos.

En relación con las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, la Ley 1448 de 2011 establece algunos criterios —que siguen vigentes en la legislación colombiana— para reconocer a la mujer como víctima del conflicto armado en Colombia.

En cuanto a las medidas de prevención de la violencia contra las mujeres, la Ley 82 de 2013 reforma el Código Penal para tipificar el feminicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer por razón de su género. Así mismo, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-370 de 2006, señaló que las víctimas tienen derecho a conocer lo sucedido, a saber quiénes fueron los agentes del daño, a que los hechos se investiguen seriamente y se sancionen por el Estado, y a que se prevenga la impunidad; además de otros fallos de la Corte Constitucional que ubican los derechos de las víctimas y de las mujeres como una prioridad para el Estado.

Lo anterior se ve implementado en el desarrollo de las medidas de reparación de víctimas por parte del Estado, como son el derecho a la justicia, el

derecho a la verdad y el derecho a la reparación integral, los cuales fueron tomados como punto de partida para el reconocimiento de las víctimas del conflicto armado y la debida reparación de aquellos derechos que les fueron vulnerados.

El derecho a la justicia se ha concretado en el acceso a la justicia, entendido como el derecho que tiene toda persona de acudir ante el sistema judicial para que situaciones que ameriten intervención del Estado les sean resueltas de manera satisfactoria, en condiciones de igualdad (Guzmán y Prieto, 2013, p. 15).

En consecuencia, se puede precisar que el derecho a la justicia debe identificarse como el medio por el cual las mujeres pueden ser reconocidas dentro de un sistema como víctimas, garantizando la aplicación de medidas encaminadas al seguimiento y a la resolución de situaciones que necesitan de la intervención del Estado, y asegurando en el contexto del conflicto armado las garantías de no repetición.

El derecho a la justicia, enfocado en la presente investigación desde la “accesibilidad” a este, es “el derecho en cabeza de las víctimas para que se surtan los procesos judiciales para la sanción de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al derecho internacional que se hubieren cometido” (García, s. f., p. 11). En segundo lugar, el derecho a la reparación, como lo concibe el Ministerio de Justicia (2015), es aquel “derecho a recibir una reparación adecuada, efectiva y pronta por el menoscabo que han sufrido en sus derechos. [...] Es deber del Estado reconocer y responder [...] en los casos en los que la acción o inacción oficial implique su responsabilidad”.

Según la Asamblea General de las Naciones Unidas, este derecho es aquel que tienen las víctimas a una reparación integral, teniendo en cuenta los derechos vulnerados y lo que esto conlleva en la actualidad. Esta integralidad debe ir de la mano

con una correcta indemnización de índole económica, y también debe propender a la restitución, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición (Muñoz, 2013)

Por último, el derecho a la verdad se puede analizar partiendo de dos dimensiones. La primera es individual, donde “se busca garantizar que las víctimas conozcan las circunstancias por las cuales ocurrieron los hechos” y la “posibilidad de acceder a la información judicial referente a los procesos que se sigan en contra de los responsables de los hechos” (García, s. f., p. 6). Adicional a esto, la dimensión colectiva “se refiere al derecho en cabeza de la sociedad a conocer y saber los acontecimientos, circunstancias y motivos, que llevaron a los perpetradores a cometer la violación sistemática de los derechos humanos a través de crímenes tan aberrantes” (García, s. f., p. 6).

## EL RECONOCIMIENTO DE LA VÍCTIMA Y EL ENFOQUE DE GÉNERO EN EL CONFLICTO ARMADO

Históricamente, en Colombia y en el mundo entero, ha habido un trato diferencial entre mujeres y hombres. En el conflicto armado, a la mujer se le ha tomado no solo como un objeto de sexual usado para satisfacer a las personas que conforman los grupos al margen de la ley, sino también como cocineras, esclavas e incluso como puntos distracción dentro de los combates, lo que hace evidente ese papel de la mujer como un arma de guerra o simplemente la que realiza las labores domésticas denigrando su condición humana.

Dentro del marco normativo, la Ley 1448 de 2011 —conocida como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras— considera víctima a “toda persona que haya sufrido un daño [...] como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario [...] y derechos humanos”. Este es un

concepto demasiado amplio que podría ir de la mano con el artículo 74 del Código Civil colombiano que considera persona a todo individuo de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras tiene un enfoque diferencial al reconocer a la mujer como población con una característica especial para recibir atención especializada, ayuda humanitaria, asistencia y reparación integral, garantizando que el Estado respalde políticas que “contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes”.

Para el legislador, fue importante recalcar que a fin de garantizar medidas de protección adecuadas se deben tener en cuenta las modalidades de agresión y las problemáticas en las que se encuentran las mujeres para protegerse de sus agresores; esto, acompañado de la atención preferencial para la restitución de tierras a la que pueden acceder las mujeres con esta ley.

Sin embargo, estas medidas no han sido suficientes para combatir las violaciones que sufren a diario las mujeres dentro del conflicto armado. Según el Registro Único de Víctimas, desglosando por género y hecho victimizante, desde el año 2011 hasta el año 2018 se han presentado un total de 1 361 300 violaciones por concepto de abandono o despojo de tierras, delitos contra la libertad y la integridad sexual, y desplazamiento. De estas vulneraciones, 716 749 han sido contra mujeres, aproximadamente el 52,6% de la totalidad presentada.

Ahora bien, con el Acuerdo Final de Paz firmado con la guerrilla de las FARC-EP, en el año 2016, el Gobierno nacional buscó darle un papel de vital importancia a la mujer. Estos acuerdos se dividieron en seis puntos principales;

a) hacia un nuevo campo colombiano: Reforma Rural Integral; b) participación política: apertura democrática para construir la paz; c) fin del conflicto; d) solución al problema de las drogas ilícitas; e) acuerdo sobre las víctimas del conflicto: “Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición” incluyendo la Jurisdicción Especial para la Paz; y compromiso sobre derechos humanos; f) implementación, verificación y refrendación.

En lo relativo a los temas de género dentro del proceso de paz, se creó en el 2014 la Subcomisión de Género, que tiene como objetivo “incluir la voz de las mujeres y la perspectiva de género en los Acuerdos parciales ya adoptados, así como el eventual Acuerdo que resulte de los diálogos”, que más que nada busca el acceso “en igualdad de condiciones a los beneficios de vivir en un país sin conflicto armado” (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2016).

Para desarrollar los puntos planteados por el Acuerdo teniendo en cuenta el enfoque de género, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (2016) divide ocho ejes temáticos. El primer eje es el acceso y la formalización de la propiedad rural en igualdad de condiciones, que va ligado al primer punto desarrollado en el Acuerdo como: “hacia un nuevo campo colombiano: Reforma Rural Integral”. Aquí, se reconoce a la mujer como eje fundamental en el campo, y se hace una referencia de vital importancia a la Ley 731 de 2002, reconociendo a la mujer rural como aquella cuya “actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada”.

En el reconocimiento especial que introdujo el Estado colombiano hacia la mujer campesina en el marco de la paz, se presenta una discriminación positiva, toda vez que en los principios de este punto se reconoce a la mujer con un enfoque



diferencial al representarla con distintos planes y programas para evitar una carga laboral física excesiva como la que requiere la explotación del campo. Entre estas medidas especiales se da el fácil acceso a los créditos para compras de terreno y a los fondos de tierras, así como es de vital importancia su participación para la resolución de conflictos en estos aspectos.

El segundo eje está directamente relacionado con el primer punto dentro del Acuerdo: “Garantía de los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres y personas con identidad sexual diversa del sector rural” (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2016), cuya temática se preocupa por la inclusión de las personas que forman parte de la comunidad Lgbti para garantizar su inclusión en el trabajo del campo colombiano.

“La promoción de la participación de las mujeres en espacios de representación, toma de decisiones y resolución de conflictos” es el tercer eje manejado por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (2016). Para el Gobierno nacional, fue de vital importancia garantizar a las mujeres la participación en la construcción de la paz, y darles un reconocimiento y una consideración especial al evaluar que las discriminaciones y barreras sociales —que se han presentado de manera constante a través del tiempo— no les permiten llegar a la política de la misma manera que a los hombres.

Para esto no solo se tiene en cuenta la importancia de ser elegidas —se les ofrece un enfoque diferencial para que hagan parte de movimientos políticos y para que puedan ser líderes de movimientos sociales y defensoras de derechos—, sino que también se crean políticas organizacionales dentro del marco electoral para que todas las mujeres, sin importar su situación económica o el lugar donde vivan, puedan ejercer su derecho al voto plenamente y con todas las garantías que ello conlleva sin verse afectadas por las desavenencias del conflicto.

Para el eje “Acceso a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición” (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2016), se toman como referente dos puntos del Acuerdo: el del “Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición” y el del fin del conflicto. Lo que se busca garantizar con este eje es la protección de las mujeres contra la violencia de género, por medio de un compromiso bilateral activo por parte del Gobierno nacional y de la guerrilla de las FARC-EP, en el que estos últimos desmantelaran sus células armadas para acabar los combates. Esto en referencia al punto del fin del conflicto.

## APLICACIÓN DE LOS DERECHOS DE JUSTICIA, REPARACIÓN Y VERDAD EN MUJERES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

Las estrategias tomadas por el Estado para la reparación de las víctimas han sido definidas de manera detallada por la Unidad para las Víctimas (2018), a través de la asesoría en el derecho a la reparación integral, proceso que facilita la atención especializada a las víctimas del conflicto armado, “con enfoques de atención psicosocial y de acción sin daño, diferencial y de género, en el que se dignifica su condición de ser humano y sujeto de derechos informando acerca de la reparación como un derecho adquirido”.

En cuanto al tema objeto del presente artículo, las medidas de reparación que se han dispuesto para aquellas mujeres víctimas de violencia de género dentro el marco del conflicto armado están orientadas principalmente al reconocimiento de los derechos y al enfoque de género. La Unidad para las Víctimas (2018) ha manifestado que la reparación integral debe partir del:

[...] reconocimiento de la configuración de relaciones de poder que han excluido y fortalecido

las barreras de acceso de las mujeres a las instancias de toma de decisiones afectando sus vidas en todas las dimensiones, económicas, políticas, culturales y sociales, en los niveles municipal, departamental y nacional.

El Gobierno nacional ha implementado la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, cuya finalidad es “responder a las vulnerabilidades específicas a las que se enfrentan las mujeres víctimas del conflicto armado”, y entre sus funciones se encuentra “coordinar y armonizar la política pública de prevención, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas, propendiendo a la incorporación y transversalización del enfoque diferencial en cada de los componentes de la misma” (Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, s. f.).

Desde el punto de vista jurídico, la Ley 1719 de 2014 ha establecido las medidas de reparación para las mujeres víctimas de violencia sexual dentro del marco del conflicto armado:

[...] según el artículo 25 todas las víctimas de violencia sexual tienen derecho a la reparación integral. Las medidas de reparación estarán encaminadas a restituir, integralmente los derechos vulnerados. Estas incluyen medidas de restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición a cargo del responsable del delito.

Frente a la implementación de los derechos de justicia, reparación y verdad, se presentan ciertas barreras que impiden que las violaciones graves cometidas contra aquellas mujeres víctimas del conflicto armado sean reconocidas por el Estado, limitando así la reparación integral y demás garantías ofrecidas a las víctimas.

Desde el punto de vista del acceso a la justicia, dichas barreras son patrones de discriminación presentes en la sociedad, “los actos de violencia contra

las mujeres [...] que sean considerados como normales o menores”, y por consiguiente es necesario que el Estado reconozca que “las mujeres enfrentan una serie de obstáculos para acceder al sistema de administración de justicia, que disminuyen las posibilidades reales de que obtenga una respuesta adecuada y oportuna por parte del mismo” (Guzmán y Prieto, 2013, p. 60).

Otra de las barreras es la falta de confianza que se tiene en el sistema de administración de justicia. Frente a este punto, se deben tener en cuenta tres factores:

[...] la percepción que tienen sectores de la población de que en algunas regiones el Estado está cooptado por los grupos armados poderosos que participan en el conflicto o tienen relaciones con ellos. El segundo factor [...] tiene que ver con la percepción de su alto grado de burocratización y de ineficiencia. Finalmente, las mujeres tienden a desconfiar [...] por los estereotipos de género que allí se manejan. (Guzmán D. y Prieto S., 2013, p. 63)

De lo anterior se puede precisar que esta barrera se centra primero en la falta de credibilidad que tienen los funcionarios del sistema de administración de justicia frente a las víctimas, y de igual forma, el contexto del conflicto en ciertas regiones afecta la aplicación de justicia a través de la intimidación o la manipulación del sistema.

En cuanto a la reparación de víctimas, The International Center for Transitional Justice (2015) afirma que “a pesar de que la Ley de Víctimas hace especial énfasis en el desarrollo de un enfoque diferencial, con atención especializada para las mujeres, esto no se ha traducido en acciones concretas”. Lo que el Estado ha buscado es la creación de programas de formación dirigidos a las mujeres para prácticas de emprendimiento, talleres psicosociales, etc., pero aun así es necesario precisar

que las instituciones no garantizan protección a las mujeres al momento de reclamar sus derechos de forma eficaz.

Frente al derecho a la verdad, a pesar de la creación y reglamentación de las comisiones de la verdad, siguen sin estar claros los pasos a seguir para llegar a los objetivos de este derecho, como lo son el esclarecimiento de los hechos, y la memorialización y declaración de la verdad.

---

## CONCLUSIONES

La variedad de los hechos victimizantes suscitados con ocasión del conflicto armado, cuyo registro aún continúa en marcha, ha evidenciado la existencia de una serie de conductas que impiden un tratamiento binario por parte del Estado. Estos hechos se han identificado como conductas de agresión por parte de los grupos armados contra aquellas mujeres reclutadas forzosamente, lo que les impide dejar estas organizaciones al margen de la ley, así como el olvido del Estado de la población vulnerable del país, que no ofrece otra salida más que la incorporación a estos grupos.

En consecuencia, la sociedad ha tomado el conflicto armado como una posición de extremos, de víctimas o victimarios, ignorando por completo las realidades del contexto y el reconocimiento de nuevas víctimas, lo que hace imposible que se acepte aquella dualidad del conflicto, en la que una misma persona puede tener la calidad de víctima y de victimario.

Si bien el concepto de víctima es amplio desde el punto de vista normativo, no termina por recoger la totalidad de las realidades del conflicto, y se queda corto en el reconocimiento de realidades complejas como la sufrida por la mujer victimizada luego de prácticas de reclutamiento forzado y violencia de género.

Las iniciativas adelantadas a nivel institucional han avanzado en recoger algunas de las principales necesidades de tal forma que se tenga un marco normativo que oriente la actividad de los operadores jurídicos. Sin embargo, son persistentes las barreras de acceso a la justicia y la desconfianza institucional, que representan un desafío para la efectividad de las medidas que se consagran en la norma.

Si bien la Ley de Restitución de Tierras y la Subcomisión de Género representan avances significativos que, en el primer caso, regulan realidades específicas que afectan a la mujer y, en el segundo, posibilitan una reflexión permanente, las intencionalidades del Acuerdo pueden quedar solo en programas interesantes sin una real efectividad. Esto último sucederá si no se eliminan las barreras prácticas que históricamente han impedido la consolidación de las estrategias y si no se permite el empoderamiento institucional para una efectiva lucha contra las causas de los hechos victimizantes que van mucho más allá de las problemáticas que se resuelven en el Acuerdo.

La importancia de que la triada de derechos reconocidos tradicionalmente a las víctimas (derecho a la verdad, justicia y reparación) funcione bajo un esquema que garantice su verdadera eficacia depende precisamente del éxito en cada uno de sus componentes, toda vez que las causas que han generado hechos como los revelados no solo se agotan en la obtención de una reparación, sino que también implican recoger una narrativa que nos permita conocer lo ocurrido y que posibilite una verdadera internalización de los hechos que debemos repudiar y, por tanto, transformar.

En consecuencia, es necesaria una evaluación práctica de las realidades del conflicto, en la que se reconozcan los tratamientos binarios, como es el caso de la mujer reclutada forzosamente al conflicto armado, garantizando así su efectivo acceso a la justicia y además el cumplimiento efectivo de la

triada de derechos reconocidos a las víctimas. De igual forma, el Estado debe priorizar su protección a la población vulnerable del país, a fin de evitar su incorporación a los grupos armados.

## REFERENCIAS

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1993). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993*. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. <https://www.refworld.org/es/docid/50acc1a12.html>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2000). *Resolución 54/134. Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*. <https://undocs.org> Publicación digital en la página web de: <https://undocs.org/es/A/RES/54/134>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2005). *Resolución 60/147. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Legis.
- Barrios Peñaranda, K. (2017). *Niños víctimas del conflicto armado en Colombia* [tesis de pregrado, Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá].
- Benenson, P. (2004). *Colombia. "Cuerpos marcados, crímenes silenciados": violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado*. Editorial Amnistía Internacional.
- Castrillón, G. Y. (2015). ¿Víctimas o victimarias? El rol de las mujeres en las FARC. Una aproximación desde la teoría de género. *OPERA*, (16), 77-95. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5133734>
- Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). (2013). *Una sociedad secuestrada*. CNMH. <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/secuestro/sociedad-secuestrada.pdf>
- Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) y Fundación Prolongar. (2017). *La guerra escondida. Minas antipersonal y remanentes explosivos en Colombia*. (CNMH) <http://babel.banrepcultural.org/cdm/ref/collection/p17054coll2/id/92>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal). (1996). *Violencia de género: un problema de derechos humanos. Serie Mujer y Desarrollo*. Cepal.
- Congreso de la República de Colombia. (1986, 15 de diciembre). *Ley 70 de 1986. Por medio de la cual se aprueba la "Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", adoptado en Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=11312>
- Congreso de la República de Colombia. (2000, 24 de julio). *Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal Colombiano*. Diario Oficial n.º 44.097. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1663230>

- Congreso de la República de Colombia. (2002, 16 de enero). *Ley 731 de 2002. Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales*. Diario Oficial n.º 44.678. [http://www.secretariase-nado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0731\\_2002.html](http://www.secretariase-nado.gov.co/senado/basedoc/ley_0731_2002.html)
- Congreso de la República de la República. (2011, 10 de junio). *Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial n.º 48.096. [http://www.secretariase-nado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1448\\_2011.html](http://www.secretariase-nado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html).
- Congreso de la República de Colombia. (2013, 3 de noviembre). *Ley 82 de 2013. Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia*. Diario Oficial n.º 41.101. [http://www.secretariase-nado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0082\\_1993.html](http://www.secretariase-nado.gov.co/senado/basedoc/ley_0082_1993.html)
- Congreso de la República de Colombia. (2014, 18 de junio). *Ley 1719 de 2014. Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial n.º 49.186. [http://www.secretariase-nado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1719\\_2014.html](http://www.secretariase-nado.gov.co/senado/basedoc/ley_1719_2014.html)
- Consejería de Derechos Humanos (s. f.). *Derechos humanos y violencias de género en el conflicto armado colombiano*. <http://www.derechos-humanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/2017/170213-violencia%20genero-web.pdf>
- Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1999). *Recomendación general n.º 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal*. [http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)
- Conserjería Presidencial para la Equidad de la Mujer. (s. f.). *Mujeres víctimas del conflicto armado*. <http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/Paginas/mujeres-victimas-conflicto-armado.aspx>
- Coomaraswamy, R. (2002). *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1529.pdf>
- Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo y Comisión Colombiana de Juristas (2011). *Denegación de justicia y proceso penal*. [http://www.coljuristas.org/documentos/libros\\_e\\_informes/denegacion\\_de\\_justicia\\_y\\_proceso\\_penal.pdf](http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/denegacion_de_justicia_y_proceso_penal.pdf)
- Corte Constitucional de Colombia. (2006, 18 de mayo). *Sentencia C-370 de 2006* (Manuel José Cepeda Espinosa, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-370-06.htm>
- Fundación para el Debido Proceso Legal. (2010). *Las víctimas y la justicia transicional*. Fundación para el Debido Proceso Legal.
- García, A. (s. f.). *Derechos a la verdad, la justicia y la reparación: una construcción desde los estándares y principios internacionales, la jurisprudencia internacional y colombiana*. Editorial Universidad de la Sabana.

- Guzmán, D. y Prieto, S. (2013). *Acceso a la Justicia. Mujeres, Conflicto Armado y Justicia de Justicia*. Colombia. Publicación digital en la página web de: [https://cdn.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_364.pdf](https://cdn.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_364.pdf)
- International Crisis Group. (2013). *Justicia transicional y los diálogos de paz en Colombia*, Belgium, 2013, p. 11.
- Lara, P. (2000). *Las mujeres en la guerra*. Editorial Planeta.
- Meertens, D. (2017). Mujer y violencia en los conflictos rurales. *Análisis Político*, (24), 36-50. <http://www.bdigital.unal.edu.co/39968/1/Mujer%20y%20violencia.pdf>
- Ministerio de Justicia. (2015). *Reparaciones: una oportunidad para transformar vidas*. <http://www.justiciatransicional.gov.co/Justicia-Transicional/Reparaciones>
- Ministerio de Justicia. (s. f.). *Justicia transicional en Colombia*. <http://www.justiciatransicional.gov.co/Justicia-Transicional/Justicia-transicional-en-Colombia>
- Mira, L. (2007). Terror, violación y pederastia en la Conquista de América: el caso de Lázaro Fonte. *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, (44), 37-66. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2648983>
- Montenegro, A. (1984). *Historia de América*. Norma.
- Mora, C. A. y Peña, M. (1985). *Historia socioeconómica de Colombia*. Norma.
- Moreno, H. (2002). Guerra y género. *Debate Feminista*, 25, 73-114. <https://doi.org/https://doi.org/10.22201/cieg.2594066xe.2002.25.622>
- Muñoz Murillo, E. (2013). *El derecho a la reparación de las víctimas del conflicto armado interno: Reparación excepcional en el marco de la justicia transicional* [tesis de maestría, Universidad Nacional de Colombia]. Repositorio institucional UN. <http://bdigital.unal.edu.co/39928/1/6700954.2013.pdf>
- Oficina del Alto Comisionado para la Paz. (2016). *Colombia: El Acuerdo Final de paz. La oportunidad para construir paz*. (Cartilla completa del Acuerdo). <https://www.refworld.org/es/pdfid/5a874f254.pdf>
- ONU Mujeres. (2010). *Definición de la violencia contra las mujeres y niñas*. <http://www.endvawnow.org/es/articles/295-defining-violence-against-women-and-girls.html>
- Organización de Estados Americanos (OEA). (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Convención de Belém do Pará, Brasil. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Restrepo, J. y Aponte, D. (2009). *Guerra y violencias en Colombia. Herramientas e interpretaciones*. Editorial Pontificia Universidad Javeriana.
- Springer N. (s. f.). *Como corderos entre lobos. Del uso y reclutamiento de niñas, niños y adolescentes en el marco del conflicto armado y la criminalidad en Colombia*. CNMH. [http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informe\\_comoCorderosEntreLobos.pdf](http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informe_comoCorderosEntreLobos.pdf)
- Schwitalla, G. y Dietrich, L. (2007). La desmovilización de las mujeres excombatientes en Colombia. *Revista Migraciones Forzadas*, (27), 58-59.

Tirado, M., Huertas, O. y Trujillo, J. (2015). *Niños, niñas y adolescentes en el marco del conflicto armado colombiano 1985-2015*. Fondo Editorial Unisabaneta.

The International Center for Transitional Justice. (2009). *¿Qué es la justicia transicional?* <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>

The International Center for Transitional Justice. (2014). *ICTJ reporta: verdad y memoria*. <https://www.ictj.org/es/news/ictj-reporta-verdad-memoria>

The International Center for Transitional Justice. (2015). *La reparación de las víctimas en Colombia, una promesa parcialmente cumplida*. <https://www.ictj.org/es/news/estudio-reparacion-individual-victimas-Colombia>

Unicef. (2017). *Niños reclutados por las fuerzas armadas o grupos armados*. Unicef.

Unidad para las Víctimas. (2018). *Estrategia de reparación integral a mujeres víctimas de violencia sexual*. <http://www2.unwomen.org/-media/field%20office%20colombia/documentos/publicaciones/2018/01/mujeres%20victimas%20final.pdf?la=es&vs=1047>

Unidad de Víctimas. (s. f.). *Reparación integral individual*. <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/reparacion-integral-individual/286>

Wilches, L. (2010). Lo que hemos aprendido sobre la atención a mujeres víctimas de violencia de sexual en el conflicto armado colombiano. *Revista de Estudios Sociales*, (36), 86-94.